



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Jesús Antonio Torres
Demandado:	U.G.P.P.
Radicación:	11001333501620150056600
Asunto:	Concede Recurso

Visto el informe Secretarial que antecede, en los términos del artículo 446 numeral 3 del C.G.P. aplicable a este asunto conforme se desprende del artículo 243 numeral 8 del C.P.A.C.A., concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la U.G.P.P. contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2022.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítanse las actuaciones para que surta el recurso concedido.

Notifíquese la anterior decisión a los correos:

notificaciones@sejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com;
asesoriasjuridicas604@hotmail.com
Yrivera.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18624281e86a8f0038172969296ee7257956b9683e4b71035f976b7ba245d46**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RAFAEL IGNACIO RINCÓN VARELA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00110-00
Asunto:	Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 31 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 18 de diciembre de 2020 proferida por este despacho.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 22 de noviembre de 2022.
2. Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta los correos electrónicos:

notificacionesrstugpp@gmail.com; carlopezmendez2020@gmail.com;
alfortiz@cable.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15f97a2daf23b19387a35c59431ac8c173e67b497b7ffd1c6b1147f512a8840**

Documento generado en 29/01/2023 09:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019-00248- 00
DEMANDANTE: PAOLA MARGARITA ESPITIA GARCIA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 05 de diciembre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificaciones@misderechos.com.co;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; eduarvera321@gmail.com

1

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe05f93e14cac1de615feb691a3a871de9e472f3d9d6f6ad8db97ce042da2eed**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ JERÓNIMO AYALÓN GUEVARA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00330-00
Asunto:	Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Revisado el expediente digital, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” **a través de providencia del 27 de octubre de 2022 resolvió confirmar la sentencia del 27 de enero de 2022**, proferida por este Juzgado, la cual negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 27 de octubre de 2022.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, dispóngase el archivo definitivo del proceso.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar los correos electrónicos:

Juanra5008@hotmail.com; jv.conciliatus@gmail.com;
pguevara.conciliatus@gmail.com; j2alayon@yahoo.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860840568a26fbc6df9d2b82ac1d5b79a643fbc0df23e2e5d551a2d4df78d425**

Documento generado en 29/01/2023 09:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Fabio Augusto Pareja Rincón¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P²
Radicación:	11001333501620190045000
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Ejecutivo

Reconózcase y téngase al Doctor ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con C.C. N° 87.063.464 y portador de la T.P. N° 352.133 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada conforme al memorial de sustitución obrante en el archivo 48 del expediente electrónico.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones, a efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el **14 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

¹ ne.reyes@roasarmiento.com.co

² oviteri@ugpp.gov.co; malvaresc@viteriabogados.com; aduartel@viteriabogados.com

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e18db28c54ece9314f19c6441c783bcab2febac41e1b33c9817373e985df3b**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-
administrativo-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota)**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0523-00
DEMANDANTE: ROSA MELIA MILLÁN BÁEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Teniendo en cuenta que la parte demandada aportó al plenario la prueba requerida, visible en los archivos 20, 21 y 22 del expediente digital, se incorporan los señalados documentos al plenario, para correr traslado por este medio y sin necesidad de Oficio a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, a fin de que se manifieste sobre las pruebas aportadas.

Una vez vencido el señalado término, ingrese a despacho para continuar con el proceso.

Lo arriba indicado puede visualizarse, para efectos del traslado, en el siguiente enlace: [11001333501620190052300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota)

Notifíquese la providencia a los correos:

sparta.abogados@yahoo.es; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co;
amanda.diaz.p@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f821f55d05528229849976c8f8d354398e14eec1d46f466a3b11204308812e76**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Myriam Espitia Rativa
Demandado:	Hospital Militar Central
Radicación:	1100133350162020004600
Asunto:	Cierra Debate Probatorio, Corre Traslado Alegatos

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, recaudadas las pruebas documentales requeridas en el presente asunto y corrido el traslado pertinente de la prueba decretada en audiencia, sin pronunciamiento de la parte demandante, ciérrese el debate probatorio y córrase traslado común para alega a las partes, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

adalbertocsnotificaciones@gmail.com; morita2@hotmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com; leypy@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

stld

Firmado Por:

Blanca Lilibiana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b215dc62a86e85467f52bd53a0799b244d48888fc121de0560f8e3027d5f7e5**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JANDER LUIS HERNÁNDEZ SUAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00196-00
Asunto:	Apertura de procedimiento sancionatorio

El señor **Jander Luis Hernández Suarez** a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en la que pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se condene al pago de la diferencia salarial.

Este Despacho en aras de verificar su competencia en razón al territorio, a través de **auto del 20 de septiembre de 2022¹** requirió a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia remitiera: **“certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor JANDER LUIS HERNÁNDEZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.041.260”**, sin embargo, no fue allegado lo solicitado.

Posteriormente, a través de **auto del 31 de octubre de 2022²** SE REQUIRIÓ POR SEGUNDA VEZ a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para remitiera la información solicitada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, advirtiéndole sobre las sanciones a las que podría verse acreedor en caso de incumplir con la orden impartida por este Despacho. No obstante, a la fecha no ha sido remitido el certificado ni se han dado las explicaciones de la inobservancia de lo dispuesto por esta judicatura.

En vista de lo anterior, este Juzgado considera que el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** presuntamente ha infringido el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

¹ Archivo 11 del expediente digital.

² Archivo 13 del expediente digital.

“Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1997 se le otorgará el término de dos (2) días al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que dé las explicaciones sobre el incumplimiento a los requerimientos hechos por este Despacho, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción. **Vencido el término anterior se interpondrá la sanción a que haya lugar si fuere el caso.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INÍCIASE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO en contra del señor **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por el presunto incumplimiento de los requerimientos hechos por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído al señor **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, corriéndole traslado por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa dando las explicaciones que considere pertinentes. **Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado por este juzgado en el auto del 20 de septiembre de 2022.**

Vencido el término anterior, procederá este Despacho a interponer las sanciones a que hubiere lugar; las cuales consisten en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia en materia disciplinaria.

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta los correos electrónicos:
ceju@buzoneejercito.mil.co; juridicadiper@buzoneejercito.mil.co;
atusodiper@buzoneejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb12c1c73dee8979ac01708d58714de37b4b2409adb02d8d43262a2ea91ff24d**

Documento generado en 29/01/2023 09:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00205-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: LUIS HERNANDO MORENO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada aportó el expediente administrativo de la parte demandante junto con la contestación de la demanda.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, 11001333501620200020500, a los correos electrónicos norma.silva@mindefensa.gov.co; yacksonabogado@gmail.com; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com, info@wyplawyers.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f91f9ad7f4f1fa88f6080a06c6935ffaadd01d3b17bf47f59b736e32d792c5**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-00218-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA PARRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Teniendo en cuenta que por auto de 5 de diciembre de 2022 se incorporaron al plenario los documentos aportados por la entidad demandada, y habiéndose corrido traslado de los mismos, sin pronunciamiento al respecto, se declara concluida la etapa probatoria.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a las direcciones:

recepciongarzonbautista@gmail.com;

mateparo_24@hotmail.com;

notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fe6667569862ab5dbedb0b1f6450c0e6b51b7954dff48e9920f9256603bab4**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-
administrativo-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota)**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00283-00
DEMANDANTE: KAREN ALEXANDRA BARRERA GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR –
E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, quien mediante providencia de 16 de diciembre de 2022 resolvió el recurso de queja interpuesto y estimó conforme a derecho la decisión tomada por el despacho en audiencia de 24 de agosto de 2022.

En consecuencia se dispone la continuación del proceso, para lo cual se hace necesario fijar fecha para continuación de la audiencia inicial.

Para tal efecto, la continuación de la citada audiencia se llevará a cabo el día 15 de febrero de 2023 a las 9:30 am, en la sala de audiencias virtual cuyo enlace de acceso se comunicará a las partes por correo electrónico con la suficiente antelación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones

que impone la ley; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Notifíquese la providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

jagr.abogado7@gmail.com;

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com;

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772b022cdf5f128a985c1d368c7af972c10d57e2deeb1f7845daf515ac6f2b49**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0292-00

DEMANDANTE: ANA ESPERANZA PATARROYO MALAGÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que las excepciones previas presentadas por las demandadas fueron resueltas por auto de 29 de noviembre de 2022, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la solicitud radicada el 24 de mayo de 2019 por medio de la cual se negó a la demandante el pago de la sanción por mora en el pago oportuno de las cesantías reconocidas a su favor.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar a la demandante la sanción por mora en el pago de cesantías de que trata la ley 1071 de 2006, así al pago de intereses de moratorios y costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

carolinarodriguezp7@gmail.com;

notificacionesjcr@gmail.com;

[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d8848a1f74f7837321a593a32275e216916ee6399159a2ec8658156a2c6dd6**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RUTH ALCIRA SÁNCHEZ RUIZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00326-00
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que lleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone

el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 13 de febrero de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.

Para efectos de la notificación a las partes téngase en cuenta los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
notificaciones@misderechos.com.co; francoportillacordoba@nexalegal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296d0f49d54b7acc3f8247492dcec8131ddec6640728f9c1eaab79c076de251

Documento generado en 29/01/2023 09:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificaciones@misderechos.com.co;
francoportillacordoba@nexalegal.com.co

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ****Sección Segunda****Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°****Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Francisco Yesid Villamil Mora¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00348-00
Asunto:	Decreta Prejudicialidad

Sería del caso proferir la sentencia que ponga fin a la presente instancia de no ser porque, verificada la información remitida por la Jurisdicción Especial para la Paz, advierte el Despacho que la situación jurídica actual del sometimiento del actor respecto del proceso con radicación en la justicia ordinaria No. 680013107003-2014-0081-00, adelantado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, se encuentra en una etapa “previa” que puede verse afectada por un eventual incumplimiento del señor Villamil Mora a los compromisos asumidos especialmente respecto del aporte de verdad, es decir, no existiendo entonces en este momento una decisión definitiva respecto de la situación penal del accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 a 163 del C.G.P., aplicables por la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A, considera este Juzgado que debe suspenderse la presente acción por prejudicialidad hasta tanto se adopte una decisión definitiva respecto del proceso radicado legalí N° 9001105-18.2018 del que hace parte el aquí demandante o hasta por dos (2) años, lo que ocurra primero.

En firme la presente decisión, remítase copia de la presente decisión a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, a fin de que, una vez sea resuelto en forma definitiva el proceso 9001105-18.2018, remita copia de la decisión respectiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,

¹ gonzalez.angel189@gmail.com

² william.moya@mindefensa.gov.co

RESUELVE

PRIMERO.- Suspender por prejudicialidad el presente proceso hasta tanto se adopte una decisión definitiva respecto del proceso radicado legal N° 9001105-18.2018 del que hace parte el aquí demandante o hasta por dos (2) años, lo que ocurra primero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase copia de la presente decisión a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, a fin de que, una vez sea resuelto en forma definitiva el proceso 9001105-18.2018, remita copia de la decisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278cd611734b8e97eef81a7cedf96c593a7eec20dce57f91bfc118a93bf20496**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jesús Julián Lombo Gaviria
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional - Casur
Radicación:	11001333501620200034900
Asunto:	Requiere a las partes

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda requiérase a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informen el estado actual de la propuesta conciliatoria puesta en conocimiento en auto precedente.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos: terojo@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co; nelson.pineda444@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ff30aeb2fc0f7403ba43a1d77def3aa530fea94f8ccc59c88d5d112ff5146**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

BBogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	ELVIA ARAMINTA GONZALE ROJAS
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00378-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual **REVOCO** la sentencia proferida por este despacho con fecha 21 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, **ACCEDIO PARCIALMENTE** a las mismas. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos carlosarielbarrios@hotmail.com; elviagr6@hotmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b015464c5765c1c9f92de2326e5bb7e90a24386a77b658fd9966b3e35b99f**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alberto Segundo Vargas Palencia
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	11001333501620200038100
Asunto:	Auto Mejor Proveer

Previo a proferir la sentencia respectiva y en virtud de la facultad oficiosa del Despacho de decretar las pruebas que se consideren pertinentes para definir el derecho en discusión, revisado el expediente administrativo del accionante allegado por la demandada, se considera pertinente e indispensable corroborar la información laboral del accionante al servicio de las ESE HOSPITAL LA MANGA LIQUIDADADA y ESE RED PÚBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA, por lo que se dispone solicitar:

1. AL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (notijudiciales@barranquilla.gov.co) que remita CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS -CETIL correspondiente a los períodos laborados por el señor Alberto Segundo Vargas Palencia identificado con C.C. N° 8.830.665 para las entidades mencionadas.
2. A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) que remita certificación sobre los períodos que se encuentran en proceso de cobro coactivo respecto del aportante con Nit 802002483 y el estado actual del mencionado proceso de cobro.

Una vez recibida la información requerida ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

iurisabogados2019@gmail.com

utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42734db42bd1eaa53eebdfb06c60209ebbbb44180a3e6846c8016d117b48168f**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00383-00
Demandante:	WILSON HERNÁNDEZ CARO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del **oficio N° 201912000366221 del 18 de diciembre de 2019** mediante el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** negó la reliquidación de la asignación de retiro de la parte demandante conforme al Decreto 1091 de 1995 en su calidad de Intendente ® de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a que reliquide y pague el retroactivo de la asignación de retiro aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c respecto de la forma de liquidación de las primas de servicio, vacaciones, navidad y subsidio de

alimentación desde la fecha en que le fue reconocida la asignación de retiro, junto con los correspondientes intereses e indexación.

Asimismo, que se ordene el pago de los retroactivos pensionales desde el año siguiente de del reconocimiento de la asignación de retiro o pensión hasta su inclusión en nómina de pagos de manera indexada hasta la inclusión en nomina de los pagos adeudados.

Finalmente, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y se disponga la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, carlos.benavides150@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com;

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

libardocajamarcacastro@hotmail.com;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b23cf063008f6aae3183117ba6a0e9705868ea83092a0b9eebf6ff1e7fa01e**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00013-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: RAFAEL ANTONIO REINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas aportaron el expediente administrativo de la parte demandante junto con la contestación de la demanda.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, 11001333501620210001300, a los correos electrónicos amwabogados@gmail.com, nubiareina21@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, judiciales@casur.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, ngclavijo@procuraduria.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbef1293bd58a18117dbfb54e6e932d3210e0ff2ffa72d8379e0543bf6fe4c34**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHANNA CAROLINA DIAZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00048-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, la contestación y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario.

Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de los actos administrativos: **oficio número 20173100059951 del 22 de septiembre de 2017, Auto No. 163-2017 del 22 de diciembre de 2017, y resolución No. 20217 del 31 de enero de 2018** expedidos por la **Fiscalía General de la Nación**, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y el reajuste de todas las prestaciones sociales.

Así mismo establecer si a título de restablecimiento del derecho tiene derecho a que: **i)** se tenga como factor constitutivo de salario la bonificación creada con el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, **ii)** se reconozca, liquide y pague desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva del pago, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad por concepto de prestaciones sociales y salariales incluyendo la bonificación como factor salarial, **iii)** se continúe pagando la bonificación judicial como factor constitutivo de salario junto con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales mientras ostente la relación legal y reglamentaria con la Fiscalía, y **iv)** que los valores reconocidos en la sentencia se ajusten o actualicen de acuerdo con el IPC y con intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Para efectos de notificar a las partes téngase en cuenta los correos electrónicos:

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co;
jeamar19@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d960e6e9256a34fcc47c22e0c16fda2402a50614d33f1809a5fc4ce0c95b05**

Documento generado en 29/01/2023 09:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edilma García Quemba
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación:	11001333501620210010100
Asunto:	Ordena Vincular

En razón a lo obrante en el expediente, este Despacho advierte la existencia de una tercera entidad que puede verse afectada por la decisión que llegue a proferirse dentro del presente trámite procesal, por lo que, en aras de subsanar posibles nulidades que afecten el mismo, se resuelve:

1. Vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como litisconsortes necesarios por pasiva, a quienes se les deberá notificar personalmente conforme de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A, es decir, al buzón oficial para notificaciones judiciales.
2. Requerir a la parte vinculada a fin de que con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo del causante MARTÍNEZ MONTILLA LUIS EDUARDO quien en vida se identificaba con C.C. N° 19.113.107.

Una vez surtido el trámite de notificación de la vinculada por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

amayamedinaes@hotmail.com
jрмаhecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01faaa743e707a9edacaa0b3983bac6bc80ce4cf377b921397cb8a5b6ae3c6bd**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00255-00
Demandante:	ARCESIO GUTIÉRREZ VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de la **Orden de Personal N° 1143 del 1° de marzo de 2021** mediante la cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** negó el ascenso al grado de Sargento Segundo a la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a que reconozca y restablezca la antigüedad del demandante correspondiente a sus compañeros que fueron ascendidos al grado de Sargento Segundo; asimismo, que se efectúe el reconocimiento y pago indexado de los salarios no cancelados por concepto de retroactivo y las prestaciones sociales que ha dejado de percibir por no ser ascendido al grado de Sargento Segundo.

Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, jojinho_tuc@hotmail.com; rosa.pineda@buzonejercito.mil.co; roespi79@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

procesosnacionales@defensajiridica.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a3567d608624eaced945a3da67b2871cb4ca55d20314157d1ecbe207c91a83**

Documento generado en 30/01/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00308- 00
DEMANDANTE: ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B en la providencia del 31 de octubre de 2022, mediante la cual revocó el auto del 3 de diciembre de 2021 proferido por este despacho, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia y en su lugar ordenó proveer sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con C.C. N° 79.683.726 y T. P. N°

91.183 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificacionesjudiciales.ap@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abe2ff97840716ba623dbb0ae63d60a3d3956a5a68c0bb3837e66d843a145f2**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fabian Jaramillo Preciado
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Radicación:	11001333501620210034900
Asunto:	Incorpora Corre Traslado

Incorpórese al expediente las respuestas allegadas el 23 de noviembre de 2022 por parte de la entidad demandada obrante en los archivos 11 y 12 del expediente electrónico y córrase traslado de la misma a la parte actora a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se manifieste sobre la misma.

Por secretaría remítase link de acceso al expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

alex_1982@hotmail.com tramiteslegales@fac.mil.co
dianaleon86@gmail.com; andrea.perez@fac.mil.co;

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1477ae3ebd20f66fed10206599e0c7a045a51a549eaf8131184e09638c812**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Myriam Cecilia Gómez Rodríguez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	11001333501620210035600
Asunto:	Corrige Sentencia, Concede Apelación

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial del pasado 6 de diciembre de 2022 y al advertirse que, en lo referente al número de la Resoluciones que se declaran nulas en la sentencia proferida el pasado 5 de diciembre de 2022, se incurrió en error aritmético, procede el Despacho en la presente providencia a realizar la corrección conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., razón por la cual, se dispone a indicar que el numeral segundo se corrige y queda así:

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 20183100025921 de 3 de abril de 2018 por medio del cual se negó el reconocimiento salarial de la bonificación judicial y en el acto presunto configurado ante la no resolución del recurso de apelación radicado 20186110405772 de 16 de abril de 2018 mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación, negó a la demandante la reliquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Y en consecuencia integrar la presente corrección a la sentencia mencionada.

1

Por otra parte, conforme lo manifestado en el informe secretarial antecedente y en aplicación de lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A. se concede en el efecto suspensivo para ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la apelación presentada en término por las partes demandada.

En firme la presente providencia por secretaría remítase el expediente para surtir el recurso concedido.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos: yoligar70@gmail.com
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abdd7bf83cf2eae2c806d54ff812d5a17133ee6ac8d63c373864227bf754bd**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00171-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PANQUEVA ZAMBRANO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
-
- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor **CARLOS ANDRÉS PANQUEVA ZAMBRANO**. La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.
- La parte demandante debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos soldadoabogadomoreno@gmail.com y mauriciobeltranabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaa3ef26c2b37df6d13b116052033fdc07fc1fe664434eedb1839b8886639d1**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HÉCTOR ALEXANDER PINILLA ORTEGA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00199-00
Asunto:	concede apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, y al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la **sentencia adiada 12 de diciembre de 2022**, proferida dentro del proceso de la referencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Notifíquese a los correos electrónicos: erreramatiass@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; claudia.cely@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3c9340d546814cc4807e425ad5444b73d8d43ee0bd7f6d49f54cf85953b567**

Documento generado en 29/01/2023 09:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	Franklin Geovanni Bueno Infante¹
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional²
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00413-00
Asunto:	Admite Demanda

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda del señor FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE identificado con C.C. N° 91.536.565 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Defensa Nacional, o a sus delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ juanmartinezabogado023@gmail.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co.

4°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE al Abogado JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.183.443 y T.P. N° 339.425 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec2f7aec5a5ad22ea09feed2d4e1e7f72f00e962d042596c7b2c1cc651f01a4**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00428- 00
DEMANDANTE: JOSÉ OSCAR SOCHA PINTO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO Y NACIÓN - COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** en su condición de entidades demandadas. Así mismo, vincúlese en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva y como consecuencia de ello notifíquese a la señora **LEIDY KATHERIN TERREROS DÍAZ** a la dirección señalada por la parte demandante.

De otra parte, notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **NELSON DANILO ROJAS BORRAS**, identificado con C.C. N° 79.441.802 y T. P. N° 159.486 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos oscar.sochap@hotmail.com y juribienes@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbfdc25e08f6759cacd0229a56cbf62111eb5ab9d19ccda1b4c27719bd3ef2d**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	Carlos Mario Díaz Morales¹
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa –Policía Nacional
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00471-00
Asunto:	Rechaza Demanda

Reconózcase y téngase como apoderado judicial del señor FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE a JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.183.443 y T.P. N° 339.425 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Es menester señalar que la institución de la caducidad, constituye uno de los elementos que debe tener en cuenta el juez a la hora de estudiar la procedibilidad de la acción y admisibilidad de la demanda. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...la caducidad se refiere al término que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos; es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas²”

Por su parte el artículo 164 del C.P.A.C.A. en el literal d) del numeral 2° establece:

“d) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o

¹ rolando.abogados@hotmail.com

² Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. sección segunda. Subsección B. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09).

publicación del acto administrativo, según el caso, salvos las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Exceptuándose del anterior término los actos que resuelven sobre prestaciones periódicas y aquellos que son producto del silencio administrativo (Artículo 164 numeral 1º literales c) y d) del C.P.A.C.A)

A su turno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación suspende, por una sola vez, el término de caducidad del medio de control «hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero».

Ahora bien, en aras de determinar si en el caso sub examine se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control invocado, el Despacho pone de presente los siguientes supuestos fácticos:

1. El 20 de mayo de 2021 el Jefe de Control Disciplinario Interno de la Inspección General de la Policía Nacional profirió fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso DIPON-2018-50 en contra del Patrullero ® Carlos Mario Díaz Morales en el que lo destituyó e inhabilitaban por 10 años (Fl 1-6 Archivo 04 expediente electrónico).
2. Interpuestos los recursos correspondientes, el 27 de diciembre de 2021 el Inspector Delegado Especial de la Dirección General (E) de la Policía Nacional confirmó el fallo atacado (Fl. 7-14 archivo 04 expediente electrónico).
3. A través de Resolución N° 01485 de 25 de mayo de 2022 el Director General de la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al Patrullero Díaz Morales e hizo efectivo el retiro a partir de la fecha de expedición. (Fls 15-16 archivo 04 expediente electrónico)
4. El 31 de mayo de 2022 fue notificado personalmente el señor Díaz Morales de la anterior Resolución. (fl. 17 archivo 04 expediente electrónico)
5. El 26 de septiembre de 2022 el apoderado del señor Díaz Morales presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 22 archivo 04 expediente electrónico)
6. El 29 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la fallida audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y se expidió la respectiva constancia. (Fls. 20-24 archivo 04 expediente electrónico)

7. El 7 de diciembre de 2022 el apoderado judicial del señor Díaz Morales presentó la demanda a través del aplicativo en línea y el 9 de diciembre de 2022, fue repartida a este Despacho Judicial (Archivos 01 y 02 del expediente electrónico)

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto el medio de control incoado contempla un término para su oportuna interposición de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, que en este caso será el referente al acto de ejecución de la decisión, a saber la Resolución 01485 de 25 de mayo de 2022, por lo que dicho término inició el 1º de junio de 2022, comoquiera que la notificación del acto acusado se produjo el 31 de mayo de ese año, y vencía el 1º de octubre de 2022.

Dado que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de septiembre de 2022, se entiende que, a partir de esa fecha se suspendió el término de caducidad, del que habían transcurrido hasta el momento 3 meses y 25 días.

La citada diligencia fue declarada fallida el 29 de noviembre de 2022 y ese mismo día fue expedida la respectiva constancia, razón por la que los términos se reanudaron desde el 30 de noviembre y hasta el 6 de diciembre de la misma anualidad. En ese orden ideas y como la parte demandante radicó la demanda el 7 de diciembre de 2022, es claro que se encuentra fuera del término previsto en la norma, de conformidad con el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que considera el Despacho operó la caducidad de la presente acción.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, se RECHAZA la presente acción y se ordena la devolución de los anexos, previo registro en los sistemas de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd694989748018523591e35fd99f2760468e58170eee3d2992decb9621d0455**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2023-0009-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que

pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. En particular, con la contestación de la demanda el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, deberá allegar con destino a este proceso, Certificación de los contratos de prestación de servicios con el demandante.
5. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a JOSÉ J. OROZCO GIRALDO, identificado con C.C. N. ° 79.124.110 y T. P. 63.051 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

jjorozco63@gmail.com; hhaparrom@gmail.com; judicialdistrito@sena.edu.co;
judicialdireccion@sena.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690617b473480d6a64c5b6f375e1651885e003fda19cfafe131e449b2fc62c5**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00012 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: MARY CARRILLO PACHECO

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARY CARRILLO PACHECO**, ante la **Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (archivo N° 8 del expediente digital), presentó el 16 de enero de 2023 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor de la señora **MARY CARRILLO PACHECO**, por valor de \$20.948.195, por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 2-12 del archivo N° 3 y archivo N° 4 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el **16 de enero de 2023**¹ por el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

¹ Folios 2-12 del archivo N° 2 y archivo N° 4 del expediente digital.

7. A través de la Resolución N° 09883 del 13 de abril de 2007 le fue reconocida la prima por dependientes a la parte convocada a partir del 1° de abril de 2007 (fls. 48-49 del archivo N° 3 del expediente digital).
8. Certificación expedida el 6 de octubre de 2022⁴ por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, en la que consta que la convocada **MARY CARRILLO PACHECO** presta sus servicios en la entidad desde el 2 de mayo de 1994 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Especializado (E) 2028-13 de la planta global, asignado a la Oficina Asesora de Planeación - Grupo de Trabajo de Estudios Económicos de la entidad. Asimismo, en los folios 45 a 47 del archivo N° 3 del expediente digital reposan los actos de administrativos de nombramiento, encargos y posesiones de los cargos que ha desempeñado la convocada en la entidad.
9. A folios 13-15 del archivo N° 3 del expediente digital una certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 1° de noviembre de 2022, en la que consta que por decisión unánime del Comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocada, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, según el caso, bajo los siguientes parámetros:

“(…) 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del*

⁴ Folio 44 del archivo N° 3 del expediente digital.

Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”

10. Diligencia de conciliación extrajudicial⁵ realizada entre las partes el **16 de enero de 2023** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(…) La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación prejudicial con radicado 670072-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022; certificación emitida por el Comité de Conciliación de fecha 01 de noviembre de 2022; poder otorgado al doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO; Resolución 4546 de 2022 de 08 de febrero de 2022 por la cual se hace un nombramiento ordinario, acta de posesión Nro. 8093 del 8 de febrero de 2022, Resolución Nro. 1434 de 29 de julio de 2022 - por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo, resolución 51548 de 2 de agosto de 2022 – por el cual se delegan unas funciones; copia de Derecho de Petición del 5 de agosto de 2022, por la cual se solicita por la convocada a la convocante el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro; poder otorgado por la señora MARY CARRILLO PACHECHO a la abogada YÉSICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA; copia de respuesta de derecho de petición Radicado 22-309050—2 del 23 de agosto de 2022; copia del escrito firmado por la apoderada de la parte convocada de fecha 25 de agosto de 2022 en la que manifiesta su intención de conciliar; respuesta a la anterior y en la que se remite liquidación de fecha 23 de septiembre de 2022; copia de la liquidación básica – conciliación desde el 27 de enero de 2019 al 5 de agosto de 2022 Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes; escrito del 30 de septiembre de 2022 por el cual acepta la liquidación; Tarjeta Profesional de apoderada parte convocada; constancia del Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal – doctor JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO de fecha 6 de octubre de 2022; copia de la Resolución Nro. 983 del 17 de enero de 2017 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio por la cual se hace un encargo en

⁵ Archivo N° 7 del expediente digital.

una vacante definitiva; acta de Posesión Nro. 7245 de fecha 22 de marzo de 2017; Resolución número 09883 del 13 de abril de 2007 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes; traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 18 de noviembre de 2022; copia del correo del traslado a la parte convocada de fecha 18 de noviembre de 2022; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la ley 23 de 1.991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, de 27 de enero de 2019 al 05 de agosto de 2022 por un valor total de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$20.948.195)".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 16 de enero de 2023, suscrita ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar a la señora **MARY CARRILLO PACHECO**, la suma de **\$20.948.195** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, devengados por la convocada en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación (archivo N° 7 del expediente digital), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en el Dr. **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia quien a su vez le confirió poder al Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fls. 16-24 del archivo N° 3 del expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, la señora **MARY CARRILLO PACHECO**, persona que reclama el derecho le confirió poder amplio y suficiente a la Dra. **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA** para que ejerciera su representación en la presente causa (fls. 28-29 del archivo N° 3 del expediente digital), por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 27 de enero de 2019 al 5 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia

Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*”⁶.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “ , “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades,

⁶ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

se ha pronunciado el Consejo de Estado⁷, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)⁸:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 16 de enero de 2023, por la apoderada de la señora **MARY CARRILLO PACHECO** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** donde las pretensiones fueron que se concilie sobre la reliquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, según el caso, incluyendo para el efecto la reserva especial del ahorro con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (archivo N° 7 del expediente digital), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Carrillo Pacheco la suma de \$20.948.195 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la

⁷ Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”*.

⁸ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2019 al 5 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)”

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento el que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que el señor **MARY CARRILLO PACHECO** es funcionaria activa de la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 2 de mayo de 1994 (fl. 44 del archivo N° 3 del expediente digital) y presentó la solicitud de reliquidación de sus prestaciones el 27 de enero de 2022, reiterada el 5 de agosto de de la misma anualidad; la respuesta de la entidad fue expedida el 23 de agosto de 2022; la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 18 de noviembre de 2022 y la audiencia se llevó a cabo el 16 de enero de 2023, razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁹, se ha demostrado que la convocada agotó el trámite administrativo en el término de los 4 meses de que trata la norma indicada, razón por la cual no se configuró la caducidad del medio de control. Además, mientras esta se encuentre en servicio activo las prestaciones reclamadas son periódicas, por lo cual no opera la caducidad.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 27 de enero de 2022 (fls. 30-31 del archivo N° 3 del expediente digital), reiterada el 5 de agosto de 2022 y resuelta mediante el oficio N° 22-309050-2 del 23 de agosto de 2022 (fls. 32-34 del archivo N° 3 del expediente digital), en el cual accedió a las pretensiones bajo los parámetros allí establecidos, según la liquidación anexa a folio 40 del archivo N° 3 del expediente digital. Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 27 de enero de 2022, tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

⁹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, esto es, la suma de \$20.948.195 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la parte convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el

derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **16 de enero de 2023** entre la Dra. **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA**, en representación de la señora **MARY CARRILLO PACHECO**, identificada con C.C. N° 65.550.556 y el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** ante la **Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$20.948.195** pesos Mcte, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos harolmortigo.sic@gmail.com; yesicastefannycontreras@gmail.com; notificacionesjud@sic.gov.co; procjudadm187@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a69bc2fdfeb71640b3a2b1f3df51234d2a1af2f2b877c5837157770090da8**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2023-00013-00
DEMANDANTE: HAROLD GIOVANNI LANCHEROS NÚÑEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA
DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. N. ° 7.176.094 y T. P. N.º 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

hagilanche@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
roaortizabogados@gmail.com; notificaciones@cundinamarca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70ffe8d76a6af3f98e7d2120d57e081f1bc405cac919c0a0e88b3a744f52057**

Documento generado en 29/01/2023 09:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MANUEL CRISANTO REY BOHÓRQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00253-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandadas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por otro lado, examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 2 de octubre de 2019, frente a la petición radicada el 2 de julio de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del **2 de octubre de 2019**, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que el señor **MANUEL CRISANTO REY BOHÓRQUEZ** tiene

derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personaría** para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.376.765 y Tarjeta Profesional número 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
5. **Reconocer personaría** para actuar al abogado **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional número 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

Téngase en cuenta para efectos de la notificación a las partes los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e0a5cb0215e061ca2bb36eb0aa57fd6388044f279903db048c48eb4ab3731**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Carlos Eduardo Portilla Vidal¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comando General de las FF.MM²
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00259-00
Asunto:	Reprograma Fecha Audiencia Reconstrucción

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y al objeto de la diligencia, se accede a lo peticionado y para tal fin se dispone reprogramar la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **21 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m.**

Mediante correo electrónico remítase a las partes el link para realizar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD

1

¹ Saydagalvezchavezchavez@hotmail.com ; luisacrane2403@gmail.com

² norma.silva@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba7316fed0251d713617053476054ad11e86710c50a6a0525af5f3fa26ea42**

Documento generado en 30/01/2023 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>